

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: ALCIDES MARTÍNEZ GUZMÁN  
AGENTE OFICIOSO: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL CALDAS (DR. GABRIEL SALAS TROYA)  
ACCIONADA: SALUDTOTAL E.P.S  
RADICADO: 17001-40-03-009-2022-00147-02  
SENTENCIA: N°0063

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por Salud Total E.P.S frente al fallo proferido el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso constitucional de tutela promovido en favor del señor Alcides Martínez Guzmán en contra de la EPS impugnante.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. LO PEDIDO.

Por parte de la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas se formuló acción de tutela en favor del señor Alcides Martínez Guzmán cuya pretensión principal es la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y salud presuntamente vulnerados por Salud Total E.P.S y como consecuencia de ello petitionó ordenar a la entidad accionada lo siguiente:

*(...)Autoriza, programar y realizar los procedimientos quirúrgicos denominados:*

*030208 –Exploración y descomprensión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta, se indica manejo-quirúrgico con requerimiento de intensificadór de imágenes, tornillos transpediculares torácico y lumbares poliaxilaes en titanio total de .8 tornillos. 2 barras laterales con 8 tornillos de acople, sustituto óseo 10cc •. se requiere de cama en unidad de*

*cuidados intensivos en el postoperatorio.*

*793952 -Reducción abierta de fractura de columna vertebral (torácica lumbar o sacra ) vía posterior o posterolateral. Se indica manejo quirúrgico con requerimiento de intensificador de imágenes, tornillos transpediculares torácico y lumbares poliaxiales en titanio total de 8 tornillos, 2 barras laterales con 8 tornillos de acople, sustituto óseo, con cama de cuidados intensivos en post operatorio.*

*810522- Artrodesis de la región toracolumbar técnica posterior con instrumentación vía abierta. Se indica manejo quirúrgico con requerimiento de intensificador de imágenes, tornillos transpediculares torácico y lumbares poliaxiales en titanio total de 8 tornillos, 2 barras laterales con 8 tornillos de acople, sustituto óseo 10cc, se requiere de cama en unidad de cuidados intensivos en el postoperatorio.*

*(...) Ordenar el reconocimiento del tratamiento integral como consecuencia de la patología denominada Fractura de Vertebra Torácica.*

## **2.2. LOS HECHOS.**

Se informó que el accionante tiene 74 años, está afiliado al sistema general de seguridad social en salud ante Salud Total E.P.S y que fue diagnosticado con fractura de vertebra torácica.

Se explicó que el médico tratante del accionante le ordenó la práctica de los procedimientos quirúrgicos denominados: i) *030208 Exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta (...)* ii) *793952 -Reducción abierta de fractura de columna vertebral (torácica lumbar o sacra vía posterior o posterolateral (...))* y iii) *Artrodesis de la región toracolumbar técnica posterior con instrumentación vía abierta (...).*

Se indicó que no obstante haber solicitado a la entidad accionada la autorización, programación y realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante, tal institución no ha procedido en ese sentido, situación que generó la vulneración de los derechos fundamentales objeto de reclamación, ello si se tiene en cuenta la necesidad y urgencia de los servicios médicos requeridos.

### **2.3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante providencia del 10 de marzo del año de que avanza, el A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de la entidad accionada con el fin de rendir su informe de rigor y decretó pruebas.

### **2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

**2.4.1. SALUD TOTAL E.P.S:** Explicó que el señor Alcides Martínez Guzmán se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de esa EPS en calidad de Cotizante. Frente al caso particular informó que no ha negado ninguno de los servicios que hagan parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y que hayan sido solicitados por la accionante, pues los requeridos han sido debidamente autorizados, entre ellos la realización del procedimiento quirúrgico denominado exploración y descompresión del canal raquídeo - Artrodesis de la región toracolumbar técnica posterior con instrumentación vía abierta, lo cual quedó programado para el día 8 de abril con llamado previo por parte de la Clínica Ospedale.

Finalmente, afirmó que no ha negado ninguno de los servicios de salud requeridos por el accionante y que en lo concerniente al tratamiento integral peticionado el mismo es improcedente para esta causa constitucional, en el sentido que la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento de hechos futuros o eventualidades, pues ello desnaturaliza el sentido mismo de la acción constitucional.

Como instrumentos de defensa, planteó las excepciones de improcedencia de la acción constitucional frente a hechos futuros e inciertos, Improcedencia del trámite constitucional por hecho superado e improcedencia de la acción constitucional para el reconocimiento del tratamiento integral. En consecuencia solicitó negar el amparo y de forma subsidiaria peticionó el reconocimiento de la facultad de recobro ante el Ministerio de Protección Social - ADRES, por aquellos servicios excluidos del plan de Beneficios.

## 2.5. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del día 22 de marzo de 2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social del señor Alcides Martínez Guzmán, en consecuencia dispuso:

(...)

*SEGUNDO.-ORDENAR tanto a la EPS Salud Total, por intermedio de sus Representantes Legales, para que coordine con la IPS Autorizada, la realización efectiva de los procedimientos quirúrgicos ordenados al señor Alcides Martínez Guzmán por el galeno tratante, denominados (i)“exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta, se indica manejo quirúrgico con requerimiento de intensificador de imágenes, tornillos transpediculares torácico y lumbares poliaxiales en titanio total de 8 tornillos, 2 barras laterales con 8 tornillos de acople, sustituto óseo 10cc, se requiere de cama en unidad de cuidados intensivos en el postoperatorio”,(ii)“reducción abierta de fractura de columna (torácica lumbar o sacra) vía posterior o posterolateral...”, y (iii)“artrodesis de la región toracolumbar técnica posterior con instrumentación vía abierta...”, en la fecha y hora programadas – abril 8 de 2022-.” (sic).*

*TERCERO.-ORDENAR a Salud Total EPS, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera el señor Alcides Martínez Guzmán, con ocasión de la patología que lo aqueja y diagnosticada como “fractura de vertebra torácica”.*

*CUARTO.-NO ACCEDER al recobro o cobro directo que la EPS involucrada pueda hacer frente al ADRES, según le corresponda, por las razones expuestas en la motiva.*

(...)

## 2.6. IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la

accionada SALUDTOTAL E.P.S impugnó el referido fallo bajo los mismos argumentos del escrito de excepciones, pues insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento de tratamientos integrales, pues tal determinación conlleva la autorización de prestaciones futuras e inciertas, además del déficit financiero a que eso puede llevar, en tal sentido indicó que: conceder el tratamiento integral es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos al usuario, con lo cual se estaría dando por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, situación que no es predicable frente a la entidad accionada si se tiene en cuenta que en toda actuación administrativa se presume la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente que no ha existido negación alguna en la prestación de servicios.

Finalmente, la entidad impugnante solicitó revocar el fallo proferido y en su lugar declarar la improcedencia de los pedimentos efectuados por la accionante, particularmente en lo atinente al tratamiento integral y exención de pagos de cuotas moderadoras y copagos. De forma subsidiaria solicitó otorgársele la facultad de recobro ante la Administradora De Los Recurso De Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por Saludtotal E.P.S en contra de la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si el reconocimiento del tratamiento integral en favor del accionante se ajusta a los postulados legales y constitucional.

### **3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

#### **3.3.1. DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL ACCESO A LA SALUD – PRESTACIÓN OPORTUNO DE SERVICIOS DE SALUD.**

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

*Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades

con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

### **3.4. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

#### **3.4.1. HECHOS PROBADOS.**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que el señor Alcides Martínez Guzmán se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de Salud Total E.P.S en el sistema contributivo en calidad de cotizante.

Que al señor Alcides Martínez Guzmán le fue diagnosticado una *Fractura de Vertebra Torácica*, para lo cual su médico tratante ordenó la práctica de los procedimientos quirúrgicos denominados: i) *030208 Exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta (...)* ii) *793952 -Reducción abierta de fractura de columna vertebral (torácica lumbar o sacra vía posterior o posterolateral (...))* y iii) *Artrodesis de la región toracolumbar técnica posterior con instrumentación vía abierta.*

Que al señor Alcides Martínez Guzmán al momento de proferir la sentencia se

primera y segunda instancia no se había materializado ninguno de los procedimientos quirúrgicos multicitados.

### 3.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos, limitando el presente estudio a únicamente lo que fue objeto de impugnación, esto es el reconocimiento concerniente al tratamiento integral y la solicitud de recobro efectuada por la parte impugnante:

i) **Principio de integralidad en el acceso a la salud:** Se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado al señor Alcides Martínez Guzmán corresponde a la patología denominada como “*Fractura de Vertebra Torácica*”; se debe concluir que, sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtirse todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica este tipo de ordenamientos, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionante. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

*Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entro otras, deberán:*

*4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.*

ii) **Facultad de Recobro.** En cuanto a la solicitud de facultad de recobro frente al adres, se debe recordar que el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Razones las anteriormente expuestas que dan lugar a confirmar el fallo del día 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

**4. FALLA**

**PRIMERO:** Confirmar la Sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida en favor del señor Alcides Martínez Guzmán en contra de Salud Total E.P.S, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53491ffd4c4b53f3dd77765deceadc3093792a4cb08e71af3b12c80fc900222e**  
Documento generado en 02/05/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>